

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 4º de la Ley N°7.046 de aranceles de honorarios profesionales, que quedará redactado de la siguiente manera:

“PROPIEDAD DEL HONORARIOS. CARÁCTER ALIMENTARIO. INEMBARGABILIDAD : El honorario devengado, haya sido regulado o no, ingresa al patrimonio del abogado que lo devengó. Los honorarios que se establezcan por la actividad profesional de los abogados tienen carácter alimentario. Los honorarios son embargables hasta el veinte por ciento (20%) del monto neto a percibir. En caso de que los honorarios no superen el salario mínimo, vital y móvil son inembargables. Tales límites no rigen en caso de deuda por alimentos, en los términos de los artículos 537, 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Artículo 2º.- De forma.

**JULIAN MANEIRO
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTOR**

FUNDAMENTOS

NATURALEZA ALIMENTARIA DE LOS HONORARIOS

No cabe duda que, en tanto la cautela es superior al 20 % de los honorarios profesionales, se desconoce –de manera manifiesta- el carácter alimentario que revisten los mismos y su equiparación a los sueldos y salarios que tiene protección Constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 Bis de la Constitución Nacional, precisamente por su carácter alimentario.

La Corte Suprema Nacional ha dicho que "el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la retribución del trabajo personal (art. 14 bis, Constitución Nacional), y es, por ende, de carácter alimentario" (ED-142:281, ED 140:345; Fallos, 294:434, L.L. 1976-C-72; Fallos, 307:2024, Fallos, 293:239, en L.L. 1977-A-570, 34.080-S.)

Otros tribunales: Fallo Plenario, C.N.C., "Aguas Argentinas S.A. c/ Blank, Jaime", 29/06/2000, LL, 2000-D, pág. 116; C.N.Civ., Sala C, "Puppo, Jorge B. c/ Municipalidad de la Capital", 10/04/1990 y "Scaramella Augusto P.", 24/05/1990, ED. 139-99; C.C.yC., Lomas de Zamora, Sala I, "C., H. D. c. C., F. y Otros", 31/10/2002, LLBA, 2003-450; C.N.C., Sala K, "N., M. I. c/ Repsol YPF s/ Cobro de Honorarios Profesionales", 24/02/2011; C.N.C.yCom.Fed. -Acuerdo Plenario-, "Ramponi, Martha Emma c/ Edesur SA s/ Daños y Perjuicios "02/07/2012; C.N.C.).

En igual sentido, se ha resuelto que "...la retribución profesional tiene naturaleza alimentaria, puesto que los honorarios, fruto civil del trabajo inmaterial de las ciencias (art. 2330 Código Civil), son el medio para satisfacer necesidades vitales propias y de la familia del profesional, por lo que-desde esa perspectiva no difieren del sueldo o salario que percibe quien se encuentra en relación de dependencia" (CSJN, 16/5/2000, LL 2001-E-555; CNCom., Sala D, 20/10/2009, "Empresa de Ttes. El Litoral S.A.", Abeledo Perrot Online, Sum. 20100142, según cita C.N.C., Sala H, en autos: "Jotallan, Liliana del Valle c/ Ciudad Autónoma de Bs. As. y Otros", 10/09/2014).-

La doctrina autoral también ha expresado que: "...el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal, y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es el fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales ..." (confr. Colombo-Kiper, "Código Procesal Anotado y Comentado", T. VII, pág. 3; Ure, Carlos Ernesto, "Carácter alimentario del honorario del abogado", L.L. 2002-D, pág. 710).-

La naturaleza alimentaria de los honorarios ha sido consagrada por los tribunales de Gualeguaychú: “Tratándose de una ejecución de honorarios (de reconocida naturaleza alimentaria)....”(“VILLAGRA, HAYDEE LILIANA C/AFIP-DGI S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS, Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial 22/03/2012 3149).

Así también, la Sala Nº 3 del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia (aunque para otro supuesto) expresó: “No cabe duda alguna acerca del carácter alimentario que revisten los honorarios regulados en favor de los profesionales intervinientes... En efecto: no existe diferencia, en cuanto al carácter alimentario, de los honorarios profesionales regulados judicialmente y el del salario que, hipotéticamente, percibe el trabajador en relación de dependencia. El primero -el honorario profesional del letrado- no es otra cosa que el fruto civil de su labor inmaterial, conforme el art. 233 CCC y, en tanto inviste carácter alimentario, el crédito debe ser tutelado, conforme mandato constitucional y convencional” “(el destacado es propio).

LIMITE A LA EMBARGABILIDAD

ANTECEDENTES PROVINCIALES

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

La Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en fallo casatorio, ha expresado que: “la cuestión se encuentra definida por la Excma. Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "BICA COOP.DE EMP.LTDA. C/ ROMAN LUDOVICO M.- S/ SUM.INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO" de fecha 11 de octubre de 2005, en los que, luego de recordar que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario, con apoyo en los arts. 372, 1627 y 1871 del Código Civil -similares en lo sustancial a los arts. 541, 1251, 1255 y 1322 del actual Código Civil y Comercial-, y estableció como doctrina casatoria -vinculante para todos los tribunales inferiores (art. 285º del C.P.C. y C.)- que: "los honorarios profesionales son equiparables a los sueldos y salarios, quedando comprendidos dentro de la enumeración del art. 1 de la Ley 14.443 por lo cual corresponde reducir el embargo trabado contra el Dr. Ludovico Roman hasta un 20%...".-

JURISPRUDENCIA ANTERIOR AL FALLO OBLIGATORIO DEL STJER

“...teniendo en cuenta la naturaleza del crédito –honorarios- sobre el cual se pretende el embargo, resulta indudable que éste lo debe ser sobre el 20% del monto a cobrar por el actor” (Cám. de Concordia, Sala del Trabajo. “Valiente, Ceferino Carlos c/ Popelka, Jorge Enrique y/u Otro s/ Laboral”, 13/12/01, JER 106:538)

La Cámara de Concordia, Sala de Trabajo, en fallo “Conforme a lo dispuesto por el Decreto N°484/87 y teniendo en cuenta la naturaleza del crédito –honorarios- sobre el cual se pretende el embargo, resulta indudable que éste lo debe ser sobre el 20 % del monto a cobrar por el actor. [JER 106: 538] .

JURISPRUDENCIA POSTERIOR AL FALLO DEL STJER

"Los honorarios profesionales son equiparables a los sueldos y salarios, quedando comprendidos dentro de la enumeración del art. 1 de la Ley 14.443 por lo cual corresponde reducir el embargo trabado contra el Dr. Ludovico Roman hasta un 20%..."-. GUIBAUDO, JUAN IGNACIO Y OTRA C/ COALI, LINO AMILCAR Y OTROS S/ ORDINARIO (Expte. N° 8070) ///CORDIA, 25 de abril de 2016.-

Concordantemente, en aplicación de dicho criterio, se ha dicho : “Los honorarios profesionales son equiparable a los sueldos y salarios, quedando comprendidos dentro de la enumeración del art. 1 de la Ley 14443 y embargables hasta un 20% ("CAPRARULO ANDERSON, FRANCO ESTÉFANO C/ BUTTAZZONI, MABEL TERESITA S/ MONITORIO EJECUTIVO" N° 10003. Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala I. PARANÁ, 15 de febrero 09/03/2017). En igual sentido. (Sala I "Carbo c/ Buttazzoni" N° 8-9535 - 09/03/2017; "Carponi c/ Buttazzoni" N° 10" ...09/03/2017).

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES (todas recientes, o sea la moderna legislación contiene esta norma)

Estos criterios doctrinales y jurisprudenciales no resultan aislados en el contexto nacional, sino que fueron inspiración para una línea de pensamiento (la única jurídicamente posible) que inspiró numerosos cuerpos normativos y que armoniza con los bienes jurídicos en juego.

LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL (LEY 27.423 del 22/12/2017), “...Los honorarios...revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas” (artículo 3°).

LEY DE ARANCELES PROVINCIA DE BUENOS AIRES (LEY 14967 del 01/08/2017): “Los honorarios devengados o regulados... Por su carácter alimentario, solo serán embargables hasta el 20% del monto a percibir. Si la regulación no superara el Salario Mínimo Vital y Móvil, los honorarios serán inembargables” (artículo 10).

LEY DE ARANCELES N°9.131 DE MENDOZA (28/11/2018): “...El honorario será de propiedad exclusiva del profesional que lo hubiere devengado y reviste carácter alimentario. En consecuencia, es personalísimo y sólo embargable hasta el veinte por ciento (20%) del monto a percibir y goza del privilegio especial de los artículos 2583 y 2585 del Código Civil y Comercial. En el supuesto caso que la regulación no supere el valor de 1 (un) JUS establecido por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia, será inembargable, salvo por alimentos debidos” (artículo 1)

LEY ARANCELES N°6.112 JUJUY (28/12/18) ARTÍCULO 3°.- “La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo prueba en contrario. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas.”

LEY ARANCELES N°8.035 SALTA (07/09/2017) Art. 4°- “La actividad profesional de los Abogados y Procuradores se presume de carácter oneroso. Los honorarios gozan de privilegio general, y son embargables sólo hasta el veinte por ciento (20 %) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. El pago instrumentado en recibo o factura de honorarios con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como “pago a cuenta.”

LEY DE ARANCELES N°3.371 LA PAMPA (08/08/2021) Artículo 4°.-“Carácter Alimentario. Embargabilidad: Los honorarios profesionales revisten carácter alimentario. Resultan inembargables hasta el ochenta por ciento (80%) del total, quedando disponible para su afectación a embargo sólo el veinte por ciento (20%) de los mismos.”

LEY DE HONORARIOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA N°1.384 de TIERRA DEL FUEGO: (30/09/2021) ARTÍCULO 6º.- “Carácter Alimentario. Inembargabilidad. Los honorarios que se establezcan por la actividad profesional de los abogados tienen carácter alimentario. Los honorarios son embargables hasta el veinte por ciento (20%) del monto neto a percibir. En caso de que los honorarios no superen el salario mínimo, vital y móvil son inembargables. Tales límites no rigen en caso de deuda por alimentos, en los términos de los artículos 537, 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.”.

Es por todos estos fundamentos que solicitamos a los miembros de la H. Cámara el oportuno tratamiento y sanción del presente Proyecto de Ley.

JULIÁN MANEIRO (Autor).